

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00378.

Demandante: LOMBARDO ANTONIO ESPITIA.

Demandado: SEBASTIAN PUENTES GALVIZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por el cual se libro mandamiento ejecutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo el apoderado de la parte demandada que de entrada debe indicar que de acuerdo a lo manifestado por el demandado, desconoce en su integridad y totalidad la letra de cambio objeto de este proceso, en el cual se indica que el señor Sebastián Puentes Galviz suscribió y se obligo para con la señora Maritza Montaña Alarcón a cancelar la suma de veintidós millones de pesos el día 3 de junio de 2020, las razones para desconocer el titulo es que no lo suscribió, niega todo su contexto, no conoce ni distingue a la señora Maritza Montaña Alarcón como tampoco al hoy ejecutante, pues para le fecha de suscripción se encontraba en Villeta, es por ello que desconoce en su totalidad aquel titulo y por lo mismo no pudo haber recibido dicha suma de dinero, siendo que la fecha se encuentra en entre dicho, los números y la firma no son claros ni los trazos adecuados ni lineales como acostumbra el demandado a realizarlo de manera cotidiana .

De conformidad con el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que procede el recurso interpuesto.

Que sabido es que los elementos integrales del título ejecutivo tiene que ver con que conste en un documento según lo establecido en el artículo 243 del CGP, que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible, señalando que se entiende por expresa, frente a este punto riñe tal formalidad con la realidad por cuanto el señor Sebastián Puentes Galviz, desconoce la literalidad del título valor base de la presente ejecución, por cuanto no se obligo en ningún momento con la acreedora ya que su voluntad fue ni es obtener un contrato de mutuo por el valor allí indicado, máxime que nunca ha ejercido negocios civiles o comerciales con la señora Maritza Montañó Alarcón, endosante para la fecha de suscripción y su firma es por ello que no existe la acreencia en su contra o a su cargo no existe manifestación de la voluntad. Que respecto de la calidad se ha establecido que la prestación se identifique plenamente, además que dentro del título valor no existe la misma, por la potísima razón que el demandado no suscribió el título valor, es por ello que no es procedente la existencia del título ejecutivo, así mismo el numero de ciudadanía que obra al pie de la supuesta firma del ejecutado es diferente e inconsistente al que reposa por ejemplo en la notificación de la demanda y el poder que acompaña el escrito, adicional a ello el título no está diligenciado en su totalidad, se evidencian espacios en blanco y dentro del plenario no obra autorización expresa para el llenado de los mismos. Y en cuanto al tercer elemento como quiera que cada uno es consecuencia de estos, no se puede predicar, exigibilidad al demandado, ni mucho menos demandarse su pago o cumplimiento, ya que el documento base de ejecución no fue suscrito por el demandado, la firma no es la del demandado y el numero de cédula de ciudadanía que allí aparece no es del ejecutado, ya que se evidencian diferencias, se demarca adulteración al documento, se tacha de falso y por ende dicho dinero no entro a su esfera patrimonial como se habrá de demostrar.

Reitera que el documento base de ejecución no proviene del demandado, no lo creo, no se obligo y tampoco lo firmo y menos que su número de cédula sea como aparece en dicho título, no es deudor del demandante en endoso, en ultimas nunca ha recibido dinero de la ejecutante es decir de la señora Maritza Montañó Alarcón, por lo tanto el documento base de ejecución y objeto de reproche y de acuerdo con la inexistencia de este por no ser aceptado por el demandado y de no haberse obligado en lo que allí se afirma y por ser tachado de falso, tumba de facto la presunción de legalidad contenida en el artículo 244 del CGP inciso 4.

Por último refiere que de conformidad con el artículo 784 numeral 1 y 4 del C.Co., en concordancia con el artículo 430 del CGP, precisa que al no provenir el título del demandado y no hacer plena prueba en su contra son situaciones que en lo que respecta a la exigencia no procede, por ello es procedente formular en esta instancia la tachada de falsedad de la letra de cambio sin número base de ejecución por ello la presente obligación no goza de eficacia y en cuanto a los intereses de plazo en ningún lado se observa que se hayan estipulado por ello la no procedencia en el cobro de los mismos.

Concluye que lo referido legitima el recurso de reposición y por lo tanto solicita se reponga para revocar el auto que libro mandamiento de pago y en su defecto se deniegue el mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por quien representa a la parte demandada el Juzgado no encuentra el argumento expuesto por esta, ya que el profesional del derecho se refiere a aspectos que no atacan el título base de ejecución en su forma sino presuntamente en su contenido, pues valga resaltar que su escrito de reposición resulta bastante anti técnico pues en el mismo no solo cuestiona los requisitos formales del título, sino lo pretendido, aduce situaciones que atacan el derecho sustancial pretendido y realiza tachada y desconocimiento del título, entre otras situaciones que gozan de momentos procesales diferentes al igual que de la forma de proponerlos.

Al respecto olvida el abogado que representa a la pasiva que el mandamiento de pago solo puede ser cuestionado por falencias en los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, norma invocada entre otras que señala al igual que esta para atacar el mandamiento de pago.

Pero atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se

pueda establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-747/13) estableció que: Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial....." hoy entre otros La confesión...que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que de acuerdo al título base de ejecución allegado por la parte demandante para efecto de que se libraré la respectiva orden de pago, se pueda extraer sin dubitación alguna que se reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 430 ibídem, es decir se puede concluir que el documento reúne a cabalidad las exigencias legales para que se libraré la orden de pago deprecada, ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, y por lo tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Reza el art. 430 del C.G.P., en su inciso segundo: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."., del escrito presentado por la recurrente se avizora que el ataque al mandamiento ejecutivo se realice ante la presunta inexistencia del mismo frente al deudor y aquí demandado, no ante reales falencias claramente señaladas en la norma en comento, sino ante una presunta inexistencia de deudor, desconocimiento del documento alteración de documento de identificación, e inexigibilidad de la suma allí

señalada, situaciones que no se enmarcan dentro de los elementos que, debe reiterar el despacho se encuentran plenamente abastecidos en el título ejecutivo y que contempla la ley son los que pueden ser atacados mediante el recurso aquí interpuesto, ya que valga decirlo cualquier documento que contenga los requisitos o elementos exigidos por la ley pueden ser constitutivos de un título ejecutivo, pues una cosa son los requisitos de forma y otra el derecho que en el título se incorpora.

De la lectura de lo plasmado en el respectivo título base de ejecución, no avizora el despacho la falencia de los requisitos formales establecidos por el legislador para que el respectivo título exista, ni como título valor ni como título ejecutivo, otra cosa sería y como el mismo lo señala que contenga sumas de dinero no adeudadas, o que su firma y documento de identificación no correspondan, situación que sería objeto de debate a través de otros mecanismos establecidos por el legislador pero no a través del recurso aquí interpuesto, como quiera que se itera contra el mandamiento de pago solo procede el recurso de reposición y por falencias claramente señaladas en la norma en cita y requerida en este.

Es decir que claramente las inconsistencias señaladas por quien representa a la pasiva dentro del presente carecen de sustento para solicitar reposición para que se profiera una revocatoria del auto objeto de reparo, aunado a ello os reparos frente a la tacha, desconocimiento, intereses y espacios en blanco entre otros de los aspectos señalados como falencias que según refiere atacan la formalidad o los requisitos formales del título no constituyen elementos de forma, y por tanto no son objeto de valoración mediante el recurso interpuesto para efecto de revocar el respectivo mandamiento de pago, pues lo por el aseverado en su escrito no se adecua a falencias formales que es el evento en el cual el CGP, establece no solo la viabilidad del recurso sino las consecuencias legales ante dichas omisiones.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento ejecutivo, lo manifestado por la pasiva, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará, la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

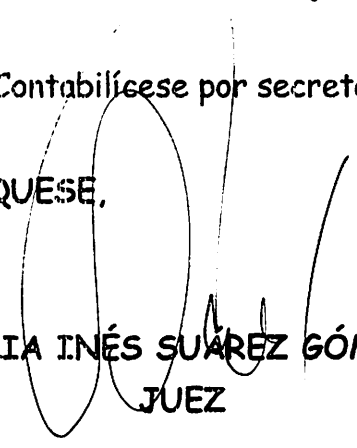
Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté
Cundinamarca, Resuelve:

1º **MANTENER** en su integridad el auto de fecha noviembre 25 de
2020, que libro mandamiento ejecutivo.

2º Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí concedido.

NOTIFIQUESE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

6

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00378
DEMANDANTE: LOMBARDO ANTONIO ESPITIA
DEMANDADO : SEBASTIÁN PUENTES GALVIS

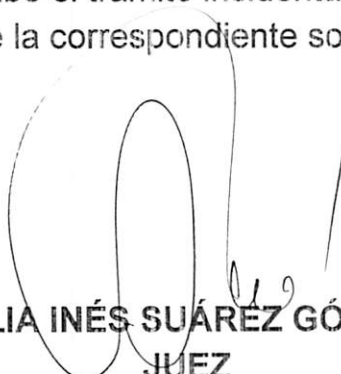
INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

1.- **RECONOCER** personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** para actuar en representación del señor **LUIS AURELIANO PUENTES**, en los términos y para los fines del poder conferido -Fl.2-.

2.- No se da trámite a la petición que antecede por cuanto el vehículo de placa **BHG - 570**, no se ha dejado a disposición de éste Despacho, por tanto, no se ha efectuado la diligencia de secuestro, por ende, resulta pretemporánea la solicitud de desembargo. -Art. 597 del C.G. del P.-

3.- Para llevar a cabo el trámite incidental a que hubiere lugar, en su momento deberá ratificarse de la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

(2 autos)